



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0091-2022

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00007-00 |
| Accionante: | FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. # 13271136 gsus2805@hotmail.com |
| Accionado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co juridica@casur.gov.co negociosjudiciales@casur.gov.co asignaciones@casur.gov.co |
| Vinculados: | <p>ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- atencionalciudadano@casur.gov.co tutelasjuridica@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co</p> <p>ÁREA DE RETIROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co</p> <p>POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- denor.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co mecuc.asjur@policia.gov.co</p> |

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
mecuc.gutah@policia.gov.co
armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co
mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

DIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA
POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
ditah.spqrs@policia.gov.co
ditah.oac@policia.gov.co
ditah-jefat@policia.gov.co
ditah.grure-hoser3@policia.gov.co
ditah-grure-jur@policia.gov.co

GRUPO DE ADMINISTRACIÓN HOJAS DE VIDA DE LA
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL
GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA
POLICÍA NACIONAL
notificacion.tutelas@policia.gov.co
Nestor.sanchez1096@correo.policia.gov.co

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA
METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
mecuc.gutah@policia.gov.co
armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co
mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES
DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA
NACIONAL
andres.gil1037@correo.policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIVISIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER
regional.nsantander@procuraduria.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0>
tutelasmhcp@minhacienda.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- b) **REQUERIR** a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe las razones por las que las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 5/03/2020 por el señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. # 13271136, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL y todas sus dependencias vinculadas, incluidas DENOR Y MECUC, para que dentro del término del

traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe todo lo referente al retiro del señor FRANCISCO ANTONIO GOMEZ DUARTE C.C. # 13271136 de esa entidad y que sea relevante frente a los hechos y pretensiones objeto de tutela, debiendo indicar qué derechos le asisten al personal retirado de esa entidad, por las causales de retiro del actor y cuál es el trámite que éste debe hacer y ante qué entidad para obtener el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714debd31b7827cbddb0b9b4198344d685eba5d2631c4d68450b218001f860e4

Documento generado en 21/01/2022 08:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0092-2022

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00008-00 |
| Accionante: | FIDELINA BERBESI RINCON C.C. # 39776083 eduardojavierc1969@gmail.com Teléfono: 3234887755 |
| Accionado: | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co |
| Vinculados: | JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD S.A.S. actisaludsas@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -COOPROCONAS cooproconas_cta@hotmail.com SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMPLEMENTARIOS DEL SECTOR SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ADMISALUD admisaludcaribesas@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. |

| | |
|---|---|
| | juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co |
| Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. | |

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.
- a) **REQUERIR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, A NUEVA EPS Y A LA A.R.L. AXA COLPATRIA

SEGUROS DE VIDA S.A., para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:

- Todo lo referente a la calificación de origen y PCL de la FIDELINA BERBESI RINCON C.C. # 39776083 y el estudio de puesto de trabajo que la misma invoca en su escrito tutelar, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y pronunciarse sobre la manifestación de la tutelante respecto a que el estudio de puesto de trabajo no se le efectuó en el lugar de trabajo y/o cargo que actualmente desempeña.
- Si posterior, a que la accionante fue notificada del estudio de puesto de trabajo, ésta informó su inconformidad frente al mismo y solicitó le fuera realizado un nuevo estudio acorde a sus consideraciones plasmadas en su escrito tutelar, debiendo indicar si la misma solicitó a la JRCINS que le fuera realizada una nueva calificación de origen y/o PCL respecto a las patologías que indica en su escrito tutelar, teniendo en cuenta el nuevo estudio de puesto de trabajo y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es el trámite que al interior de esa entidad debe desplegar la accionante para que le vuelvan a realizar el estudio de puesto de trabajo que anhela y por ende le vuelva a ser calificada en su origen y/o PCL respecto a las patologías que indica en su escrito tutelar, debiendo indicar su fundamento legal, términos y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Cuál es la dependencia que al interior de esa entidad debe resolver sobre la problemática que plantea la actora en su escrito tutelar, en caso que medie alguna solicitud de la actora al respecto, debidamente radicada ante esa entidad, debiendo aportar el nombre del funcionario responsable, correo electrónico y celular.

b) **ORDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, que en el término de **un (01) día, por su intermedio NOTIFIQUE** a ACTISALUD S.A.S., ADMISALUD Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -COOPROCONAS y allegue en PDF la notificación electrónica que efectúe a dichas entidades e indique al juzgado los correos electrónicos de las mismas. Así mismo se **REQUIERE** al HUEM, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen todo lo que sea relevante frente a los hechos y pretensiones que la señora FIDELINA BERBESI RINCON C.C. # 39776083 expone en su escrito tutelar.

b) **REQUERIR** a la accionante señora FIDELINA BERBESI RINCON, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informe:

- Si una vez recibida la notificación del estudio del puesto de trabajo Usted, informó por escrito su inconformidad frente al mismo ante la entidad respectiva y solicitó a dicha entidad le fuera realizado un nuevo estudio acorde a las consideraciones plasmadas en su escrito tutelar, debiendo indicar además, si Usted solicitó a la JRCINS que le fuera realizada una nueva calificación de origen y/o PCL respecto a las patologías que indica en su escrito tutelar, teniendo en cuenta el nuevo estudio de puesto de trabajo y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Allegue en el **término de un (01) día** solo el escrito de tutela en formato PDF, pero convertido directamente del word al PDF y no escaneado ni fotos como lo envió.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.****

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2a0e36ed42c7229df823476b84b6a2ebdf33875ab68b24a4850267e6da90b35

Documento generado en 21/01/2022 11:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 088

Proceso Exoneración de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 10 003 2003 00101 00
Demandante JORGE ALIRIO JEREZ CIFUENTES CC. 5.599.188
Demandado BRIAN YOUSSEF JEREZ BAEZ CC. 1.031.167.600

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las solicitudes de las partes, comuníquese al señor BRIAN YOUSSEF JEREZ BAEZ que los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias recibidas con posterioridad a la exoneración, esto es lo consignado en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 por valor de \$ 535.362,00, así como lo que concierne a la condena en costas por la suma correspondiente a un salario mínimo legal del año 2021 deben ser consignados en la cuenta de ahorros N° 953-905002 del Banco AV Villas.

Reenvíese este auto a los interesados a los correos brianjerezbaz@gmail.com y jorge.jerez188@outlook.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34850a8afa6c7f6e30c547556494190d6f5b5e90335573adb206e579b92588c

Documento generado en 21/01/2022 08:39:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO # 96

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022).

| | |
|----------------------------|--|
| Proceso | DESIGNACION DE GUARDADOR |
| Radicado | 54001-31-60-003-2007-00219-00 |
| Interesada | LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA Av.29 #8 ^a -24 Urb. Santa Ana, Vía Boconó. No registra correo electrónico ni celular |
| Interdicto(a) | CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS |
| Apoderado de la interesada | AYMER ALEXANDER ASPRILLA DOMINGUEZ 317 396 9055 ayaleasdo@hotmail.com |
| | Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co |

Visto la solicitud presentada por la señora LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA y la petición especial de la señora Procuradora de Familia, se dispone:

1.- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES INVENTARIADOS:

Para efectos de continuar con la diligencia de Recepción de los bienes inventariados -para entrega de los depósitos judiciales- que trata el artículo 87 de la Ley 1309 de 2009, se fija: **a las dos (2:00pm) de la tarde del día veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).**

2.- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia**, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán

los lineamientos que se establecen a continuación:

3.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

3.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la

diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4.- NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fcbc128483ee42e15101230f5434a6a9fa61f9f33f858911a02b9659d4a8058
Documento generado en 21/01/2022 11:58:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 089

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00200 00
Demandante YURLEY KATHERINE VEGA URBANO
Demandado JHON EDINSON CASTRO AMAYA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la nueva solicitud elevada por la demandante se REQUIERE POR TERCERA VEZ al Jefe Grupo Novedades de Nómina Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que dé respuesta inmediata a lo solicitado en auto N° 1601 del 6 de octubre de 2021 reiterado en el N° 2041 del 29 de noviembre del mismo año, esto es, que informen si el señor JHON EDINSON CASTRO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.539.736 es miembro activo de la Policía Nacional, en caso negativo las condiciones de su retiro y nos reporten la última dirección, número de contacto y correo electrónico que tengan registrado en su hoja de vida.

Se le aclara que la información solicitada se necesita para resolver una petición que afecta a un menor de edad quien es sujeto de protección especial por parte del estado.

De igual manera, se requiere nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que remitan el extracto de la cuenta N° 4-510-10-23192-4 a nombre de la señora YURLEY KATHERINE VEGA URBANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.766.949.

Se les recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las autoridades judiciales y, el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

Reenvíese este auto a la solicitante al correo yulkave43@gmail.com / fredy.vargas@bancoagrario.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co y ditah.gruno-jef@policia.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80bf025878a52bc7a228c357303b45c5a495b24a8bcff618141dbbb432bf48**

Documento generado en 21/01/2022 08:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 087

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2019 00070 00
Demandante NELCY MANOSALVA SOLANO CC. 60.319.161
Demandado JAIRO ENRIQUE ARENAS VERA CC 13.466.900

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la demandante y revisando el portal del Banco Agrario en el que se evidencia que existen consignaciones por diferente valor y no de manera mensual como corresponde teniendo en cuenta que los descuentos atañen al pago de la cuota alimentaria en beneficio de una menor, se dispone requerir al Jefe de Novedades de Nomina y/o Pagador de la Secretaría de Educación Municipal para que aclare:

1° Por qué no hace las consignaciones en forma continua mes a mes como corresponde. Se evidencia que en el año 2021 después de la cuota del mes de agosto la siguiente consignación se realizó hasta noviembre por \$ 2.750.000 no existiendo claridad a que otros rubros corresponde esa suma además de las cuotas dejadas de pagar durante los meses de septiembre y octubre.

2° En diciembre se recibe consignación por \$ 1.650.000 y la prima de navidad que debe ser aportada en el mes de diciembre cuando se causa, fue consignada en la presente semana (enero 17/2022).

3° En el acta que recoge la conciliación celebrada en el año 2019 se plasmó claramente que las cuotas fijadas tendrían incremento a partir del mes de enero de cada año en el mismo porcentaje que se aplique como aumento para los docentes. En la relación de pagos de 2020 se evidencia que no se aplicó ningún incremento ni en las cuotas mensuales ni en las extraordinarias y en 2021 no se puede establecer con seguridad pues hasta octubre incluida la prima de mitad de año se descontó la misma suma acordada en la conciliación - sin el incremento correspondiente- y, tal

como se dijo anteriormente, no hay claridad respecto de a qué corresponde lo descontado en noviembre y diciembre máxime cuando la consignación recibida en enero del presente año y la prima de navidad tienen el mismo valor de lo conciliado en el año 2019.

Se advierte que el desacato a la orden de descuento lo hace solidariamente responsables por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrán ser investigados y sancionados por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

Además, que de conformidad con los numerales 8 y 24 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y, el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlo acreedor a lo consagrado en el artículo 44 del CGP.

Reenvíese este auto a los correos despachoseceducacion@semcucuta.gov.co educacion@cucuta-nortesantander.gov.co y nelcymanosalva_17@hotmail.com como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffd5945c691729b1611a4786496a829ebd4067862283781387d8b0a8fe5008b

Documento generado en 21/01/2022 08:41:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 068

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| Radicado | 54001-31-60-003- 2020-00326 -00 |
| Parte demandante | MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598 350 809 1444 Sophiaisabel2315@gmail.com |
| Parte demandada | KAREN LILINA RICO HERNÁNDEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com ESTEFANIA RICO GÓNZALEZ, representada por la señora LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ 317 405 1366 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. Lilianah826@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485 |
| | Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. GUILLERMO BELTRÁN QUINTERO Apoderado de la parte demandada 310 273 3304 guibelquin@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Curadora ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS elviarosabuitrago@hotmail.com |

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, para realizar de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, la diligencia de audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, reglamentada en el artículo 373 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00 am) de la mañana del día veintiséis (26) del mes de abril del presente año 2.022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

3.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

3.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4- REQUERIMIENTO Y ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se requiere a los señores profesionales del derecho para que consignen sus actuaciones en memoriales, no como texto del correo electrónico.

Así mismo se les advierte sobre su deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f0e9d4dc23278c3444303526ed7c7c845b3c86224b3f860dcdb0b4e61dc6b2f

Documento generado en 21/01/2022 08:47:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 85

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|------------------|--|
| Proceso | NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL |
| Radicado | 54001-31-60-003-2021-00265-00 |
| Parte demandante | MARY TATIANA FLOREZ NARANJO Manzana F2 Lote 8 Barrio Etapa 1ª del Barrio Atalaya Cúcuta, N. de S. Samaryc13@hotmail.com |
| Parte demandada | DORIS SANTIAGO ALVAREZ C.C. # 52.279.722 Emplazada, se desconoce su paradero. |
| Apoderado | Abog. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA T.P. #102.008 del C.S.J. Asesorjuridico_wp@hotmail.com Abog. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ 300 370 8852 cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com Envíese este auto acompañado del expediente digital. |

Emplazada en debida forma el día 3/diciembre/2021, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón # 015 del expediente digital, se designa al abogado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ como CURADOR AD-LITEM de la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ.

Se advierte al togado CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ que mediante este auto queda notificado de la designación; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en

forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Se advierte a los señores profesionales del derecho y los usuarios en general sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b05a7b642652e94cdd21e3f4fa6e47dabd7b4779c12d4b59cd79c2b21507d09

Documento generado en 21/01/2022 08:48:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00

Auto No. 083-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES2

EMAIL: tatiana1428@hotmail.com

APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ

EMAIL: mile_v_g@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

La señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES actuando a favor de su hija JARM, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES, la siguiente suma de dinero:
 - A) UN MILLON DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$1.200.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-------|---------------------------|---------------|
| 2021 | JUN | \$ 150.000 | |
| 2021 | JUL | \$ 350.000 | |
| 2021 | AGO | \$ 350.000 | |
| 2021 | SEP | \$ 350.000 | |

\$ 1.200.000

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JUAN APBLO RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 1.093.884.580, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 1. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0567e26b400022ed84f0df986db86b7fae8eb1165bfb0d0aeeaf9218ff3d09

Documento generado en 21/01/2022 08:23:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00484-00

Auto No. 076-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR

EMAIL: araqueluz159@gmail.com

APODERADO: JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ

EMAIL: jairortega311@gmail.com

DEMANDADO: JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ

La señora LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR, obrando en representación de sus hijos AKCA y ADCA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR a el señor JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR, la siguiente suma de dinero:

- A) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CON CERO CENTAVOS (\$2.175.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| | | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-----|---------------------------|---------------|
| 2011 | JUL | \$ 105.000 | |
| 2021 | AGO | \$ 517.500 | |
| 2021 | SEP | \$ 517.500 | |

| | | | |
|------|-----|--------------|--|
| 2021 | OCT | \$ 517.500 | |
| 2021 | NOV | \$ 517.500 | |
| | | \$ 2.175.000 | |

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ identificado con la C.C. # 88.213.853, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
1. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b473cf0eb7796da266bc6bff4d0a02d982536d92db0f8f3b0699ba37a217a97

Documento generado en 21/01/2022 08:25:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00503-00

Auto No. 078-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ZULAY PABON AFANADOR

EMAIL: zpabon1@misena.edu.co

APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO

EMAIL: andres22_912@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA

La señora ZULAY PABON AFANADOR, obrando en representación de su hija D.S.M.P., actuando a través de apoderado defensor público, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR a el señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ZULAY PABON AFANADOR, la siguiente suma de dinero:
 - A) SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON CERO CENTAVOS (\$750.000,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

| AÑO | MESES | VALOR DE LA CUOTA MENSUAL | OBSERVACIONES |
|------|-------|---------------------------|---------------|
| 2021 | SEP | \$ 250.000 | |
| 2021 | OCT | \$ 250.000 | |

| | | | |
|------|-----|------------|--|
| 2021 | NOV | \$ 250.000 | |
| | | \$ 750.000 | |

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA, identificado con la C.C. # 1.092.357943, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 5. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO como apoderado de la parte actora.
 6. La señora ZULAY PABON AFANADOR solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac8cf9027f8ddea32b3d5784d6e6f6a8cda582eb75ac216e4ce15ec418124fee

Documento generado en 21/01/2022 08:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00511-00

Auto No. 080-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO

EMAIL: hoggneye@gmail.com

APODERADO C/J: RAQUEL JOHANNA MOLINA CÁRDENAS

EMAIL: r_molina@unisimon.edu.co

DEMANDADO: JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ

La señora SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO, obrando en representación de su hijo RMRP, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde marzo el año 2.020 hasta mayo del 2.021 en meses intermitentes, para un total de \$1.581.973, los cuales corresponde a cuotas alimentarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado.

Cabe resaltar que los intereses se deben aplicar cuando se presente la liquidación de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico RAQUEL JOHANNA MOLINA CÁRDENAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b825df3fd0beb7b12469c1230829a7750f1643fb2dbac8233ecc4fe83946e2

Documento generado en 21/01/2022 08:31:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 086

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso | DIVORCIO MUTUO ACUERDO |
| Radicado | 54001 31 60 003 2021 00513 00 |
| Demandantes | EVER GARCÍA RODRIGUEZ evergarcia0128@gmail.com ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL erwingarcia0128@gmail.com |
| | CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO Correo andres22_912@hotmail.com |

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad y a dar inicio al proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores EVER GARCÍA RODRIGUEZ y ANA GRACIELA GUTIERREZ CORONEL a través de apoderado

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

- 2.- Ordenar que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna
- 4.- Concédase a las partes el amparo de pobreza solicitado
- 5.- Reconocer al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO como apoderado de las partes conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.
6. Enviar este auto a las partes, su apoderado y a la señora Agente del Ministerio Público como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2bdcba0df9b7b95db1017bb2d626f035df11f4cff7a4cf59343f1761370e**

Documento generado en 21/01/2022 08:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00522-00

Auto No. 081-21

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: YESENIA FLOREZ GARNICA

EMAIL: yeseniagarnica10@gmail.com

APODERADO: GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA

EMAIL: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS ERNESTO FLOREZ VILLAREAL

La joven YESENIA FLOREZ GARNICA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS ERNESTO FLOREZ VILLAREAL demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la parte actora que su domicilio en la calle 9 No. 12-47 Barrio Villabel del municipio de Floridablanca (Santander),

Para efectos de definir la competencia territorial, el despacho toma en consideración las siguientes normas procesales:

El inciso 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Santander. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1°. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2°. REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Santander al correo electrónico ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que sea repartida entre los Jueces de Familia del Circuito, acompañado del enlace del expediente digital.
- 3°. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbad0ee3987bd766c69e6d242c82506cb72578453dec7feaecaa318c127ef8fe

Documento generado en 21/01/2022 08:32:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00527-00

Auto No. 082-22

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANDREA TATIANA DURAN JACOME

EMAIL: NO APORTA

APODERADO: JUAN DAVID QUINTERO QUINTERO

EMAIL: juandavid.abogado@hotmail.com

DEMANDADO: RAMON EDUARDO MONSALVE

La señora ANDREA TATIANA DURAN JACOME representante del menor JMDJ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor RAMON EDUARDO MONSALVE demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo el número 54 001 31 10 001 2001 00332 00; por tal razón, es claro que este Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.
2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c540ffac186e3d02820bd0c410668768ca6b91718539a96214846187904762ac

Documento generado en 21/01/2022 08:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 003-2022

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00001-00 |
| Accionante: | MARCOLINO VARGAS FLOREZ C.C. # 5461177 representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS entidad empleadora en su momento del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS C.C. # 13338702 roperomaria2108@gmail.com Calle 5 No.4-53 Barrió Siete de agosto-atalaya Celular 3202242803 linemer1315@hotmail.com Teléfono: 3112402430 |
| Accionado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Vinculados: | JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS linemer1315@hotmail.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES |

| | |
|--|---|
| | <p>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA notaria2cucuta@ucnc.com.co - notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co</p> |
| <p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. REMÍTASE a la parte actora la respuesta dada por Colpensiones al derecho de petición objeto de tutela, vista a los consecutivos 008 y 010 del expediente digital</p> | |

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 20/09/2021 presentó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando el cálculo actuarial del pago de los tiempos dejados de pagar a pensión del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, quien laboró para su empresa SERVIPORTEROS en el cargo de vigilante desde el 1/12/1991 al 1/03/1995, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta al derecho de petición 20/09/2021, mediante el cual solicitó el cálculo actuarial del pago de los tiempos dejados de pagar a pensión del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, quien laboró para su empresa SERVIPORTEROS en el cargo de vigilante desde el 1/12/1991 al 1/03/1995.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Oficio de recibido de Derecho de petición de fecha 20/09/2021 por parte de Colpensiones.
- Documento de identificación, RUT y certificado de existencia y representación legal de propiedad del tutelante.

- Formato de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras presentado por el tutelante ante Colpensiones.
- Documento de identificación del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS.
- Estado de resultados integral de la empresa del tutelante.
- Declaración extraprocesal de fecha 17/09/2021 corrida en la Notaría 2 del Círculo de Cúcuta.
- Respuesta de Colpensiones de fecha 22/10/2021 al derecho de petición del accionante, junto con el certificado de entrega.
- Autorización emitida por el señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS al tutelante para instaurar esta tutela.

Con auto de fecha 13/01/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EL TUTELANTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe

ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y en su parágrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional² ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) *suficiente*, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) *efectiva*, si soluciona el caso que se plantea y (iii) *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En relación con el contenido que debe suponer una respuesta efectiva a una petición, ello impone de manera previa, el agotamiento de un proceso analítico y detallado que integre en una respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Sobre este último punto, la Corte debe hacer claridad, en el sentido de señalar que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-556/13

esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición.

Respecto al criterio de la pronta resolución del derecho de petición, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Por su parte, Decreto 491/2020 en su Artículo 5, dispone: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ en su condición de representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS entidad empleadora en su momento del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de su empeado, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al no haberle dado respuesta al derecho de petición 20/09/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó que, verificados los sistemas de información asociados al caso concreto, se estableció que la petición del actor fue resuelta de fondo, mediante la expedición del Oficio No. 2021_10917028 de 22 de octubre de 2021, debidamente notificado en la dirección aportada para tales efectos en la solicitud objeto de la presente acción, con la guía No. MT691725997CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, entrega efectiva de 28 de octubre de 2021, y por ende, la presente tutela carece de objeto; respuesta en la que le informaron al actor lo siguiente:

"(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a la solicitud de cálculo actuarial con número de radicado en referencia y validada la información allegada, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La normatividad legal que regula el tema de cálculos actuariales se encuentra en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 así:

Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez (en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida), el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...) d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

2. El Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 dispone:

En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994.

De acuerdo con la normatividad expuesta, se observa que si el empleador no afilió (o no reportó vínculo laboral) al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Entidad Administradora, para que estos aportes le sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de la pensión. Esta obligación, por disposición del Art. 33 de la Ley 100 de 1993, antes mencionado, se encuentra en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de los deberes legales que tenía con su trabajador.

Ahora bien, revisada la documentación allegada por el empleador con razón social SERVIPORTEROS, NIT. 5461177 y según certificado de existencia y representación legal con fecha 17/09/2021, emitida por la cámara de comercio, establece:

(...) Certificación y Representación Legal Matrícula: 126267 Fecha De Inscripción: 16/03/2004 Representante Legal: MARCOLINO VARGAS FLORES Cedula de Ciudadanía 5461177

De conformidad con lo anterior, se evidencia que teniendo en cuenta que el empleador SERVIPORTEROS, NIT 5461177 tiene como fecha de inscripción según el certificado, el 16/03/2004, y que los ciclos solicitados para el cálculo actuarial en esta oportunidad son desde 01/12/1991 al 01/03/1995; se evidencia que los periodos omisos concernientes a la solicitud que nos ocupa, son anteriores a la fecha de constitución en cámara de comercio.

Por lo anterior, se hace improcedente el trámite de la solicitud de Cálculo Actuarial debido a que no se prueba la existencia de la relación laboral del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, identificada con C.C. No. 13338702, para los tiempos requeridos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. (...)"

De otra parte, frente al CALCULO ACTUARIAL POR OMISIÓN DE AFILIACIÓN indicó COLPENSIONES que:

“La convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado. Así, el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente, reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores.

Aun con todo lo anterior, Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Si bien manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T 079 de 2016, que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones no se pueden trasladar a los afiliados, y la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales, es preciso señalar que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, dado que como fue señalado, es precisamente a partir de la afiliación que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

Ahora bien, el cálculo actuarial por omisión, tiene como objetivo garantizar que los tiempos laborados por un trabajador al cual su empleador no reportó la respectiva afiliación ante un fondo de pensiones determinado, sean imputados en su historia laboral y así puedan ser tenidos en cuenta para un futuro reconocimiento de una prestación económica dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, a través de un cálculo actuarial se puede establecer el valor de las cotizaciones que debió asumir el empleador durante la vigencia de la relación laboral con su trabajador, para que el empleador posteriormente cancele dichos dineros y subsane su yerro.”

De otro lado, indicó Colpensiones que, “ante una eventual orden de pago de cálculo actuarial se debe tener en cuenta que se debe demostrar en el trámite de esta acción de constitucional que efectivamente existió un contrato de trabajo, con el fin de precaver cualquier intención de fraude al sistema arguyéndose una relación laboral ficticia o inexistente con el fin de completar una densidad de

semanas a través del cálculo actuarial; que en caso de que considere pertinente el traslado del cálculo actuarial a cargo del empleador, cualquier orden dirigida en contra de Colpensiones en el entendido de que proceda al cargue de los tiempos servidos sin afiliación en la historia laboral o que se reconozca alguna prestación económica con ocasión del cálculo actuarial que se ordena pagar al empleador, es necesario, que dicha obligación de hacer o de pagar de Colpensiones se encuentre sujeta a condición, es decir, que Colpensiones no procederá al registro de dichos tiempos en la historia laboral ni pagará la pensión hasta tanto haya recibido a satisfacción el respectivo cálculo actuarial y que de proferirse la orden con una obligación no condicionada a cargo de Colpensiones, se estaría infringiendo el artículo 17 del Decreto 1474 de 1997 y del inciso 2° del literal e) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003. tal y como lo ordena el inciso 2°, del literal e) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se procederá con el computo de semanas correspondientes a tiempos laborados sin afiliación, siempre y cuando, se cumpla con la siguiente condición filiación, Colpensiones no tuvo la oportunidad de haber ejercido la acción de cobro de manera oportuna cuando la deuda tenía perspectiva o susceptibilidad de recuperación.”.

En conclusión, Colpensiones indicó que *“no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, como quiera que los periodos reclamados por el accionante a través de la presente tutela, no se ven reflejados ni en mora en su historia laboral, debido a que el empleador no realizó afiliación de su trabajador, por lo que está Administradora nunca ha tenido conocimiento de dicha relación laboral y es así, que empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar los documentos necesarios para adelantar el trámite del cálculo actuarial. Es decir, que el cálculo actuarial solo tendrá lugar, a petición de parte (únicamente de quien fungió como empleador) y dichos documentos, deberán demostrar que realmente existió la relación laboral, extremos e índice base de cotización para que así, Colpensiones pueda actuar conforme a sus competencias, liquidando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante.”.*

Finalmente, Colpensiones solicita se deniegue la tutela por improcedente ya que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral; que se declare un hecho superado frente al derecho de petición y se deniegue la tutela por no vulneración de derechos por parte de esa entidad al accionante.

El TUTELANTE, aportó escrito suscrito por el señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS en el que éste autoriza al señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ, representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS para que *“realice toda solicitud ante COLPENSIONES como DERECHOS DE PETICION, ACCIONES DE TUTELA, RECURSOS DE APELACION en fin todo lo relacionado con el trámite del pago al fondo de pensiones COLPENSIONES ya que en su debido momento no se cancelaron a partir de 01 de diciembre de 1991 hasta 01 de marzo de 1995, la cual esta solicitud fue llevada el día 02 de septiembre de 2021 a COLPENSIONES y hasta el día que se inició acción de tutela no habían respondido a la petición que se realizó sobre el cálculo actuarial del pago de los tiempos antes mencionados, aclaro que esta acción de tutela fue por mutuo acuerdo y consentimiento ya que estoy siendo perjudicado por parte de la accionada al no dar una respuesta a la solicitud radicada el día 02 de septiembre de 2021. autorizando al señor para interponer acciones de tutelas entre otros.”.*

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS autorizó al señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ en su condición de representante legal y/o propietario de la empresa de vigilancia SERVIPORTEROS, entidad en la que manifiesta el tutelante que aquél trabajó en el cargo de vigilante desde el 1/12/1991 al 1/03/1995, por ende, en el presente asunto se tendrá al tutelante como agente oficio del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS.

Ahora, se observa que el 20/09/2021 el señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ presentó derecho de petición ante Colpensiones la realización del cálculo actuarial del pago de los tiempos dejados de pagar a pensión del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, quien laboró para dicha empresa, en el cargo de vigilante desde el 1/12/1991 al 1/03/1995; petición que fue constatada por la accionada con anterioridad de esta acción constitucional, con oficio del 22/10/2021 (consecutivo 010 del expediente digital), el cual le fue debidamente notificado a la dirección física aportada en la petición en mención, misma que coincide con la aportada en esta acción de tutela; Respuesta que efectivamente entregada, tal como se aprecia en el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 4-72, vista al consecutivo 010 del expediente digital, por ende no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental de petición de la parte actora por parte de Colpensiones.

Respuesta que, una vez revisada se observa que Colpensiones, entre otros, le informó al tutelante que, según la documentación allegada y el certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVIPORTEROS de fecha 17/09/2021, emitida por la cámara de comercio, esta entidad tenía como fecha de inscripción el 16/03/2004 y que los ciclos solicitados para el cálculo actuarial en su petición eran desde 01/12/1991 al 01/03/1995, periodos anteriores a la fecha de constitución en cámara de comercio de la entidad empleadora, por ende, el trámite de la solicitud de Cálculo Actuarial se tornaba improcedente, debido a que no se probaba la existencia de la relación laboral del señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS, para los tiempos requeridos.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración de derechos, ya que el derecho fundamental de petición de la parte actora se encontraba satisfecho con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional y se ordenará la remisión al actor de la respuesta dada por Colpensiones con la notificación de este fallo.

Ahora bien, si el señor MARCOLINO VARGAS FLOREZ y/o el señor JOSE ISABEL ROPERO BALLESTEROS llegaren a estar inconformes con la respuesta dada, cuentan con otros medios de defensa, como es acudir ante COLPENSIONES, y ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esta entidad dentro del término legal para ello, les resuelva su inconformidad, pues al fin de cuentas es la entidad accionada la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática y/o acudir ante la jurisdicción ordinaria, instaurando la demanda que consideren pertinente, toda vez que en el presente caso no existió vulneración de derechos fundamentales, ni el actor demostró el vínculo laboral indicado en su escrito tutelar ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable; evidenciando que este asunto de lo que trata es de una controversia de carácter contractual y en el marco del Sistema de Seguridad Social, la cual, se sale de la órbita del juez constitucional y debe ser dirimida por el juez natural, para que allí se dé el trámite normal del proceso, dentro de los términos propios del mismo, que son más amplios de los de la acción de tutela y se recauden todas las pruebas pertinentes y se resuelva su problemática, pues la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma,

ni es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos y/o legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia; además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de iniciar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **REMÍTASE** a la parte actora la respuesta dada por Colpensiones al derecho de petición objeto de tutela, vista a los consecutivos 008 y 010 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta5 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a760b2563fdacd45214293fd368daaf504a7d7535f9ca004c282bf3785d111

Documento generado en 21/01/2022 03:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0094-2022

| | |
|--------------------|--|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado: | 54001 31 60 003-2022-00003-00 |
| Accionante: | LORENZO GARCIA PALACIO C.C. #13500092 lorenzopalacio.007@gmail.com Teléfono 3138473235 |
| Accionado: | A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co |
| Vinculados: | <p>SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>SR. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</p> <p>tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</p> <p>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com</p> <p>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com</p> <p>MEDIMAS EPS S.A. Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co</p> <p>Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Jurídico de MEDIMÁS EPS S.A.S. Regional Norte de Santander</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>elizcanor@medimas.com.co notificacionesjudiciales@medimas.com.co COLPENSIONES- Nacional Bogotá OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE COLPENSIONES DIRECTOR DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA COLPENSIONES- NACIONAL BOGOTÁ GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA DE COLPENSIONES- NACIONAL BOGOTÁ DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>I.P.S. GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Dr. PAULO CESAR BECERRA ORTIZ Médico especialista en fisiatría de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com</p> <p>CARBONES LA ESPERANZA carboneslaesperanza@yahoo.com.co</p> |
| <p style="text-align: center;">Nota: Notificar solo a CARBONES LA ESPERANZA, remitiéndole la respuesta dada por la ARL vista al consecutivo 021 al 025.</p> | |

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por la ARL POSITIVA, **VINCÚLESE** a la empresa CARBONES LA ESPERANZA, para que en el perentorio término de **un (01) día**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Se advierte a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que todas las respuestas que Alleguen, las deben aportar en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd31e8885a24a07aa1aaac8f3936a8fc14bcfc73031cb7d7658540ac90
494d6**

Documento generado en 21/01/2022 11:43:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**